



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03509-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **14 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 686/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **RAYMUNDO ALFARO ALEJANDRO (R.U.C. N.º 10200927601)**; al haber presentado en su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N.º 82-2019-MINEDU/UE 108 (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, llevada a cabo por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, para la contratación del “*Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. N.º 749 Quri Warma, ubicada en el Centro Poblado de Iscahuaca, distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, región Apurímac*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de octubre de 2019, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N.º 82-2019-MINEDU/UE 108 (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, para la contratación del “*Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. N.º 749*

¹ Obrante a folio 248 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Quri Warma, ubicada en el Centro Poblado de Iscahuaca, distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, región Apurímac”, por un valor estimado de S/ 139,748.58 (ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho con 58/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF², en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del señor **RAYMUNDO ALFARO ALEJANDRO (R.U.C. N° 10200927601)**, en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 125,500.00 (ciento veinticinco mil quinientos con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 332-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA³ del 25 de febrero de 2020, en donde adjunto la Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero⁴, presentado en la misma fecha ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 260-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC⁵ del 25 de febrero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 14 de enero de 2020, en atención a la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Adjudicatario, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad mediante Carta N° 059-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGA-UA solicitó al señor Cosme Vásquez León confirmar la autenticidad del “contrato de prestación de servicios no profesionales de fecha 13 de diciembre de 2011” suscrito por su persona en calidad de representante común del Consorcio Pachacutec.
- Con fecha 27 de enero de 2020, mediante Carta s/n, el señor Cosme Vásquez León dió respuesta a la Carta N° 059-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGA-UA, manifestando que el “contrato de prestación de servicios no profesionales y la constancia de conformidad de trabajo”, emitidos por el Adjudicatario, son totalmente FALSOS y su firma ha sido falsificada, ya que para dicha obra, el

² Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴ Obrante a folio 4, 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

ingeniero residente fue el ingeniero Roberto Carlos Flores Villanueva y no el ingeniero Hugo Raúl Santillán Flores como se indica en los documentos cuestionados.

3. Con Decreto⁶ del 8 de julio de 2022, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con remitir, la siguiente información y documentación:

En el supuesto de haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 82-2019- MINEDU/UE 108

- a. Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, donde deberá precisar si la denuncia presentada es respecto a la primera o segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 82-2019- MINEDU/UE 108.
- b. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta del Adjudicatario.
- c. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o la información inexacta de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- d. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario, debidamente ordenada, foliada y copia completa y legible de sus respectivos anexos, debidamente recibida por la Entidad (fecha y sello de recibido).
- e. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Notifíquese el presente Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

4. Mediante Oficio N° 001053-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS⁷ del 26 de julio de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir el informe técnico legal complementario, además de la documentación.

⁶ Obrante a folio 99 al 103 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 116 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

5. Con Decreto⁸ del 4 de agosto de 2022, **se inició el procedimiento administrativo sancionador** contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado en su oferta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentación falsa o adulterada

- a. Contrato de prestación de servicios no personales del 13 de diciembre de 2011⁹, supuestamente suscrito entre el señor COSME VÁSQUEZ LEÓN, representante común del CONSORCIO PACHACUTEC y el ingeniero HUGO RAUL SANTILLAN TORRES.
- b. Constancia y conformidad de trabajo del 12 de junio de 2013¹⁰, supuestamente emitido por el señor COSME VÁSQUEZ LEÓN, representante legal del CONSORCIO PACHACUTEC a favor del ingeniero HUGO RAUL SANTILLAN TORRES.

Documentación con información inexacta

- a. Carta de Compromiso del Personal Clave Responsable Técnico de octubre de 2019¹¹, suscrito por el señor Hugo Raúl Santillán Torres.

Dichas infracciones se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario, el plazo de diez (10) días hábiles para que dentro del plazo cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario a través de la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE con fecha 4 de agosto de 2022.
7. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, en tanto el Adjudicatario no cumplió con presentar sus respectivos descargos.

⁸ Obrante a folio 252 al 260 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 52, 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folio 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 48, 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 31 de agosto de 2022.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **RAYMUNDO ALFARO ALEJANDRO (R.U.C. N° 10200927601)**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
30.09.2022	28.02.2023	5 MESES	3207-2022-TCE-S5	22.09.2022	TEMPORAL
----	----	4 MESES M.C	3123-2021-TCE-S3	30.09.2021	MULTA

II. FUNDAMENTACIÓN:

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad por presentar documento falso o adulterado y/o información inexacta ante la Entidad, hecho que ocurrió el 16 de octubre de 2019; infracciones tipificadas en los literales j) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

1. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando

presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

2. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.
4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad,

independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹², y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

5. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de

¹² Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario

los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por haber presentado supuesto documento falso o adulterado y/o información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentación falsa o adulterada

- a. Contrato de prestación de servicios no personales del 13 de diciembre de 2011¹³, supuestamente suscrito entre el señor COSME VÁSQUEZ LEÓN, representante común del CONSORCIO PACHACUTEC y el ingeniero HUGO RAUL SANTILLAN TORRES.
- b. Constancia y conformidad de trabajo del 12 de junio de 2013¹⁴, supuestamente emitido por el señor COSME VÁSQUEZ LEÓN, representante legal del CONSORCIO PACHACUTEC a favor del ingeniero HUGO RAUL SANTILLAN TORRES.

¹³ Obrante a folio 52, 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folio 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Documentación con información inexacta

- c. Carta de Compromiso del Personal Clave Responsable Técnico de octubre de 2019¹⁵, suscrito por el señor Hugo Raúl Santillán Torres.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar si se ha configurado la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal **j)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal **i)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
9. En relación al primer elemento, se advierte de autos que, a través de la denuncia presentada, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Adjudicatario RAYMUNDO ALFARO ALEJANDRO¹⁶, en el cual obra el documento cuestionado, el cual fue presentado ante la Entidad, con fecha 16 de octubre de 2019, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección; por lo que, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a los documentos falsos o adulterados en los literales a) y b) del fundamento 7 de la presente resolución.

10. Se cuestiona la veracidad del Contrato de prestación de servicios no personales del 13 de diciembre de 2011¹⁷, supuestamente suscrito entre el señor COSME VÁSQUEZ LEÓN, representante común del CONSORCIO PACHACUTEC y el ingeniero HUGO RAUL SANTILLAN TORRES y su respectiva constancia y conformidad de trabajo del 12 de junio de 2013¹⁸.

Cabe precisar que, el mencionado documento fue presentado por el Adjudicatario para acreditar los requisitos de calificación sobre la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal clave.

Para mejor análisis, a continuación, se ilustra los citados documentos:

¹⁵ Obrante a folio 48, 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 40 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁷ Obrante a folio 52, 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁸ Obrante a folio 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

a) Contrato de prestación de servicios no personales del 13 de diciembre de 2011

CONSORCIO PACHACUTEC. RUC: 20532069833

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO PERSONALES

Consta por el presente documento privado, el Contrato de Prestación de servicios no Personales que celebran de una parte la Empresa CONSORCIO PACHACUTEC con RUC N° 20532069833, representado por su representante común el Sr. Cosma VASQUEZ LOEN identificado con DNI 33262293, con domicilio de consorcio en el Jr. Manuel Ruiz N° 239, Of 119 - Chimbote - Santa Ancaesh, quien adelante se denominará EL CONTRATANTE y de otra parte el Ing. HUGO RAUL SANTILLAN TORRES, CIP 116372, con DNI N° 200154423, y domicilio legal en el Ca. SAN LUCAS MZ H LOTE 4 EL TAMBO HUANCAYO JUNIN. Quien en adelante se lo llamará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO:
EL CONTRATANTE, ha sido adjudicatario de la Buena Pro para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AREAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E PACHACUTEC DEL DISTRITO DE SAN MARCOS- HUARI- ANCASH", por el monto de S/. 9,349.799.21: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 21/100 SOLES

SEGUNDO:
Es materia del presente contrato la Prestación de Servicios no Personales por parte de EL CONTRATADO a favor de la Empresa CONSORCIO PACHACUTEC, como RESIDENTE DE OBRA para la ejecución del "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AREAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E PACHACUTEC DEL DISTRITO DE SAN MARCOS- HUARI- ANCASH".

TERCERO:
EL CONTRATANTE se obliga a pagar por sus labores a EL CONTRATADO la suma de S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), mensuales monto que será pagado previa aprobación por parte del supervisor de la Entidad de los informes mensuales, valorizaciones y Liquidación de Obra

CUARTO:
El plazo de vigencia del presente contrato partir de la entrega del terreno por parte de la Entidad Contratante y que está en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del Expediente Técnico, hasta la liquidación final de obra.

QUINTO:
El horario de permanencia en el centro de Trabajo será:
De lunes a viernes: (Mañanas: 07:00 a.m. a 12:00 m. Tardes: 13:00 p.m. a 17:00 p.m.)
Sábados: (Mañanas: 07:00 a.m. a 13:00 p.m.)

SEXTO:
De las sanciones:

Tardanza será considerado a partir de los 15 minutos después de la hora de ingreso. La acumulación de 03 tardanzas será considerada como una falta.
La tardanza después de 60 minutos de la hora de ingreso será considerada como una falta.
Tanto las faltas y las tardanzas originaran los respectivos descuentos
SEPTIMO:
De los incentivos:
Las horas que se trabajen fuera del horario establecido serán acumuladas y remuneradas en proporción directa al sueldo establecido. Los días feriados que se trabajen serán remunerados por dos días. La empresa otorgará aguión por Fiestas Patrias y Navidad.
OCTAVO:
Ambas partes se someten a los jueces de la jurisdicción de la ciudad de Huancayo para los fines legales que se originen por incumplimiento de las partes.
Con conocimiento y capacidad suficiente, se ratifican en el presente contrato y firman a los 13 días del mes de Diciembre del 2011

EL CONTRATANTE EL CONTRATADO

[Firma de Cosma VASQUEZ LOEN] *[Firma de Hugo Raul Santillan Torres]*
RUC: 20532069833 RUC: 200154423

CONSORCIO PACHACUTEC
Jr. Manuel Ruiz N° 239, Of 119 - Chimbote - Santa Ancaesh

b) Constancia y conformidad de trabajo del 12 de junio de 2013

CONTANCIA Y CONFORMIDAD DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE el Sr. Cosme VÁSQUEZ LEON REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PACHACUTEC IDENTIFICADO CON DNI N° 33262293.

CERTIFICA:

Que el ing. HUGO RAUL SANTILLAN TORRES, CIP 116372, con DNI. N° 200154423, y domicilio legal en el Ca. SAN LUCAS MZ H LOTE 4 EL TAMBO HUANCAYO JUNIN. Ha laborado en nuestra empresa en la siguiente

CARGO : RESIDENTE DE OBRA

OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AREAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E PACHACUTEC DEL DISTRITO DE SAN MARCOS- HUARI- ANCASH".

PERÍODO : DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL 10 DE JUNIO DEL 2013.
DE ACUERDO AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Durante su ha demostrado capacidad, responsabilidad, habiendo cumplido cabalmente las labores encomendadas sin incurrir alguna penalidad

Se otorga el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Lima, 12 de Junio del 2013



Cosme Vásquez León
Representante Legal
Pachacutec



Alejandro Espinoza Alfaro
RUC: 10200227604

11. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario, mediante Carta N° 059-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA¹⁹ del 13 de enero de 2020, la Entidad solicitó al Contratante, el señor Cosme Vásquez León, en calidad de representante común del Consorcio Pachacútec, se sirva confirmar la autenticidad del "Contrato de prestación de servicios no profesionales de fecha 13 de diciembre de 2011" suscrito supuestamente por su persona.

En atención a lo requerido, el señor Cosme Vásquez León en calidad de Operador Común del Consorcio Pachacútec, a través de la Carta s/n del 25 de enero de 2020²⁰, señaló lo siguiente:

¹⁹ Obrante a folio 125 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folio 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Nuevo Chimbote, 25 de Enero del 2020

Ing. CARMEN ROSA PARDAVE CAMACHO
JEFA DE UNIDAD DE ABASTECIMIENTO OGA-PRONIED
Presente.-

ASUNTO: RESPUESTA A CARTA N° 59-2020 MINEDU/VMGI-
PRONIED-OGA-UA

REFERENCIA: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 82-2019 -
MINEDU/UE 108-1 para la contratación del " SERVICIO DE
ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO EN LA I.E N° 749 QURI
WARMA UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE ISCAHUACA, DISTRITO
DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARALES, REGION APURIMAC" EXP.
N° 1544-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de saludarle y a la vez
dar respuesta a su carta indicada en el asunto, manifestándole que los Documentos emitidos
por el postor ALEJANDRO RAYMUNDO ALFARO para la adjudicación de la obra indicada en la
referencia como son:

- Contrato de Prestación de Servicios no Profesionales
- Constancia de Conformidad de Trabajo,

SON TOTALMENTE FALSOS y mi firma ha sido FALSIFICADA, ya que para dicha obra nuestro
Ingeniero Residente fue el Ing. ROBERTO CARLOS FLORES VILLANUEVA, identificado con DNI
40236242 y NO el Ing. HUGO RAUL SANTILLAN FLORES como lo indican en los documentos
cuestionados, para tal efecto adjunto documentos sustentatorios como:

- Constancia de trabajo de residente de obra
- Acta de recepción de obra
- Copia DNI Apoderado Común

Sin más que decir, es cuanto tengo que informar.




COSME VÁSQUEZ LEÓN
DNI 33262293
OPERADOR COMÚN
CONSORCIO PACHACUTEC



1544
01-11-2020

Como se aprecia, el señor Cosme Vásquez León en calidad de Operador Común del Consorcio Pachacútec (emisor de los documentos objeto de análisis), respecto al contrato de prestación de servicios no profesionales y la constancia de conformidad de trabajo cuestionados; manifestó que dichos documentos son totalmente FALSOS e incluso su firma fue falsificada, ya que para la obra objeto del contrato, el ingeniero residente fue el señor Roberto Carlos Flores Villanueva, en ese sentido, el señor Hugo Raúl Santillán Flores no fue el ingeniero residente de la obra objeto de contratación, anexando la verdadera constancia de trabajo a favor del Ing. CIP Roberto Carlos Flores Villanueva²¹, conforme se muestra:

²¹ Obrante a folio 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



EL QUE SUSCRIBE, APODERADO COMUN, ING. COSME VÁSQUEZ LEÓN HACE:

CONSTANCIA DE TRABAJO

Que el Ing. CIP. **ROBERTO CARLOS FLORES VILLANUEVA**, identificado con DNI N° 40236242 con REG CIP N° 80649, ha trabajado en la presente obra.

Obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa y Áreas Complementarias para mejorar los Servicios Educativos De La I.E. Pachacútec Del Distrito De San Marcos – Huari – Ancash" Contrato N° 345-2011-MDSM/A

Monto del Contrato: S/9'349,796.21 (Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Seis con 21/100 Nuevos Soles)

Durante el periodo del 13 de Enero del 2012 hasta el 22 de Mayo del 2013 como **RESIDENTE DE OBRA**.

Durante su permanencia el mencionado profesional ha demostrado en los trabajos encomendados puntualidad, responsabilidad y eficiencia.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado.

Lima, 27 de Mayo del 2013

12. Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, como un importante elemento a valorar.
13. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que los documentos cuestionados "Contrato de prestación de servicios no profesionales de fecha 13 de diciembre de 2011 y su respectiva constancia y conformidad de trabajo de fecha 12 de junio de 2013 a favor del señor Hugo Raúl Santillán Flores", presentados por el Adjudicatario en su oferta son falsos, en virtud que no fueron emitidos ni suscritos por el señor Cosme Vásquez León en calidad de Operador Común del Consorcio Pachacútec tal como lo ha señalado en su carta s/n del 25 de enero de 2020, en tanto el ingeniero de la contratación de la obra "Ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa y áreas complementarias para mejorar los servicios educativos de la I.E. Pachacútec del distrito de San Marcos – Huari – Ancash" fue el señor Roberto Carlos Flores Villanueva conforme lo ha demostrado con la constancia de trabajo de fecha 27 de mayo de 2013.
14. Debe considerarse que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente

notificado con el decreto de inicio y con la documentación que sustentó la imputación de cargos en su contra; en ese sentido, no ha aportado fundamentos o medios probatorios que contradigan la manifestación del supuesto emisor de los documentos cuestionados.

15. Siendo así, se ha verificado la presentación de documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto al documento con información inexacta en el literal c) del fundamento 7 de la presente resolución

16. En este extremo, corresponde analizar la información inexacta contenida en el siguiente documento:

- Carta de Compromiso del Personal Clave Responsable Técnico de octubre de 2019²², suscrito por el señor Hugo Raúl Santillán Torres.

Para un mejor análisis, se evidencia el documento:

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE RESPONSABLE TECNICO.

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADO N° 82 -2019-MINEDU/UI 108-1
Presente.

Yo, **HUGO RAUL SANTILLAN TORRES**, con CIP 116372, con DNI N° 20015442, domiciliado en el Ca. SAN LUCAS MZ H LOTE 4 EL TAMBO HUANCAYO JUNIN, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESPONSABLE TECNICO** para ejecutar el servicio de **SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO EN LA I.E. No. 749 QURI WARMA, UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE ISCAHUACA, DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAE, REGION APURIMAC.** En caso que el postor **ALEJANDRO RAYMUNDO ALFARO** Resulte favorecido con la Buena Pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

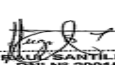
A. CALIFICACIONES					
CARRERA O ESPECIALIDAD	INGENIERIA CIVIL				
UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES				
TITULO PROFESIONAL	INGENIERO CIVIL				
FECHA DE EXPEDICION DEL GRADO O TITULO	20 DE ABRIL DEL 2010				

A. EXPERIENCIA					
N°	CUENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	HATUN SACHA SAC	RESIDENTE DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL INICIAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA 453 DE LA LOCALIDAD DE LA PACCHA, DISTRITO DE LA ESPERANZA SANTA CRUZ CALAJAMARCA	10/10/2014	23/05/2015	225 DIAS CALENDARIOS
2	P.X.D. CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS S.R.L.	RESIDENTE DE OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO EN LA I.E. N 36104 EN LA LOCALIDAD DE NUNUNAYOCO DISTRITO DE PALCA HUANCAYO HUANCAYO	19/05/2014	17/08/2014	90 DIAS CALENDARIOS
3	CONSORCIO PACHACUTEC	RESIDENTE EN LA OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y AREAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E PACHACUTEC DEL DISTRITO DE SAN MARCOS HUARI-ANCASH	13/12/2011	10/08/2013	545 DIAS CALENDARIOS
TOTAL EN DIAS					860 DIAS CALENDARIOS

La experiencia total acumulada es de: **2 AÑOS, 4 MESES Y 7 DIAS.**

/, siempero, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño en el referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

HUANCAYO, OCTUBRE DEL 2019


HUGO RAUL SANTILLAN TORRES
 DNI N° 20015442

 Hugo Raúl Santillán Torres
 INGENIERO CIVIL
 Reg. Col. Ing. Perú N° 116372

²² Obstante a folio 48, 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

17. De esta manera, al haberse determinado la falsedad del “*Contrato de prestación de servicios no profesionales de fecha 13 de diciembre de 2011 y su respectiva constancia y conformidad de trabajo de fecha 12 de junio de 2013 a favor del señor Hugo Raúl Santillán Flores*” previsto en los literales a) y b) del fundamento 7; en consecuencia, la Carta de Compromiso del Personal Clave Responsable suscrito por el señor Hugo Raúl Santillán, presentada por el Adjudicatario en su oferta deviene en inexacto.
18. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
19. En tal sentido, al haberse determinado que la “*Carta de Compromiso del Personal Clave Responsable suscrito por el señor Hugo Raúl Santillán*” previsto en el literal c) del fundamento 7 de la presente resolución, contiene información inexacta, corresponde analizar si se encuentran relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
20. Sobre el particular, se advierte que, con la presentación de dicha carta de compromiso de personal clave, se pretendía cumplir con los requisitos de calificación de la experiencia del personal clave, para la admisión de la oferta en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

A.1.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> La experiencia del personal clave será de dos (02) años como mínimo, en Servicios y/o Obras de infraestructura de edificaciones en general, en el sector público y/o privado, como: ➤ Responsable Técnico en Servicios de: - Acondicionamiento y/o - Mantenimiento y/o - Adecuación y/o como: ➤ Residente y/o supervisor y/o inspector en Obras de : - Construcción - Mejoramiento y/o - Ampliación y/o - Rehabilitación y/o - Renovación y/o - Remodelación. En caso de presentar experiencia que contemple cualquiera de las actividades antes citadas con otras que no estén consideradas, la acreditación deberá precisar los tiempos que corresponden a la ejecución de cada actividad. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. La experiencia del personal clave se contabilizará a partir de la obtención de la colegiatura. Los documentos que acrediten la experiencia del personal clave, deberá especificar claramente el nombre de la obra o servicio aludiendo a la tipología de la infraestructura. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o
	(iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

21. En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento respecto a la

carta de compromiso del personal clave, el Adjudicatario pretendía generar credibilidad sobre la experiencia del señor Hugo Raúl Santillán, logrando que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro; por lo que, la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

22. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que se encuentra contemplada en el literal i) del del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

23. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
24. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

25. Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones incurridas revisten gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el Adjudicatario, esta situación ha quedado desvirtuada por las acciones de fiscalización posterior efectuada por la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 82-2019-MINEDU/UE 108 (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, para la contratación del “*Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. N° 749 Quri Warma, ubicada en el Centro Poblado de Iscahuaca, distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, región Apurímac*”.

b) **Intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que el Adjudicatario presentó en su oferta documentos falsos y documento con información inexacta, advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.

c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa y de información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el caso en concreto, con la presentación de la documentación falsa y documentación con información inexacta, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado la totalidad de los requisitos de calificación del personal clave de la oferta presentada por el Adjudicatario, establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, lo cual, le permitió obtener la buena pro.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya reconocido la comisión de las infracciones antes de que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario cuentan con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
30.09.2022	28.02.2023	5 MESES	3207-2022-TCE-S5	22.09.2022	TEMPORAL
----	----	4 MESES M.C	3123-2021-TCE-S3	30.09.2021	MULTA

f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento administrativo sancionador, así como tampoco presentó sus descargos.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** No corresponde aplicar este criterio en tanto el administrado es persona natural.

h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²³:** Al respecto el Adjudicatario se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE²⁴, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas, así como, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 2 al 10, 23 al 25, 48, 52, 53, 121 al 125 206, 220 y 248 del presente expediente administrativo, así como copia de la

²³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

²⁴ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

28. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, ocurrió el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó la documentación falsa o adulterada y documentación con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **RAYMUNDO ALFARO ALEJANDRO (R.U.C. N° 10200927601)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documentos falsos o adulterados y documento con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 82-2019-MINEDU/UE 108 (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, para la contratación del *“Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. N° 749 Quri Warma, ubicada en el Centro Poblado de Iscahuaca, distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, región Apurímac”*, convocada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED**, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 27 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.